

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 23 de 2022

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE
Secretaria

Auto Interlocutorio No.1360
2022-00308-00

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintidós (2022)

Previa revisión de la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Contractual, teniendo como demandante a la sociedad ANDRÉS A. ROJAS ROSAS Y OTROS, contra BANCOLOMBIA S.A. Y OTRA, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) Poder insuficiente, toda vez que no se relaciona el nombre de cada uno de los demandados, al igual que sus representantes legales.

2º) Como quiera que se pretende perjuicios materiales, se debe realizar razonadamente el juramento estimatorio, discriminando cada uno de sus conceptos, precisando la razón de ser de los mismos, sustentándolos y soportándolos apropiadamente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C. General del Proceso.

3º) Debe allegar a la demanda el certificado de existencia y representación de la demandada Bancolombia S.A.

4º) En el poder conferido por los demandantes, no se indica el correo electrónico del apoderado judicial, el cual deberá coincidir con la

inscrita en el Registro Nacional de Abogados, tal como lo dispone el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

5º) En la demanda no se informa cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de los demandantes y demandados, debiendo allegar en tal caso las evidencias correspondientes, como lo prescribe el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

Firmado Por:
Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 013
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55c706b50eeebb0a58ec3b91512dd6ea5c044231af7d26b8b7e88958d5b2807**

Documento generado en 23/11/2022 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>